



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0760-41391-2015-5

Dagua, 8 de Junio de 2018

Señor
LEONARDO ALVAREZ
Lote 6 El Recuerdo
Vereda La Colonia – Corregimiento El Palmar
Dagua – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido del AUTO 0760 – 0761 DE 2017 (Octubre 11) “Por medio del cual se vincula a unas personas naturales a un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”, obrante en siete (7) folios útiles a doble cara, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibo del presente oficio.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacifico Este

Anexo: Lo enunciado

Archívese en: Expediente No. 0761-039-002-006-2010.

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 DE 2017

(1.1 OCT 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-006-2010, el cual se originó con motivo de la visita efectuada por personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, el 02 de febrero de 2010, a un predio ubicado en la Vereda La Colonia, Corregimiento El Palmar, Municipio de Dagua, con el fin de atender la denuncia por afectación a los Recursos Naturales, en la cual se encontró lo siguiente:

“Tala Raza de una (1.0) ha, de bosque natural secundario protector de un nacimiento de agua que abastece a la comunidad de El Palmar y vereda Hierbabuena, como también quema de todos los árboles caídos, extracción de carbón y para la comercialización y aserrío que todos los árboles maderables nativo, de las especies Chirriador, Lecheros, Arrayan, Otobos, Mestizos y jiguas, los cuales tenían un CAP entre 0.48 metros a 1.20 metros, medida en los tocones observados.

En el momento de la visita se encontró al señor Carlos Andres Gomez, realizando labores de extracción de madera y aserrada, para ser cargado y apilada para posterior cargue en vehículo y comercialización de la misma; quien manifestó que el área se estaba adecuando para el establecimiento de potreros y que había sido contratado para realizar dicha labor”

Que mediante auto del 13 de julio de 2010, dentro de las presentes diligencias, se declaró la apertura de la investigación ambiental y se formuló cargos, contra los señores CARLOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.194.017 y CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.982 por realizar labores de tala rasa de un (1.0) hectárea de bosque natural secundario. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1449 de 1997; artículo 23 del Decreto 1791 de 1996; artículo 46 y 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Igualmente, se formuló cargos por efectuar presuntamente la Quema de los residuos producto de la intervención. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 01948 de 1995.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que tal y como obra en el expediente se agotaron las diligencias de notificación del acto administrativo descrito en precedencia, en los términos de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Que obra en el expediente escrito de fecha 6 de agosto de 2010, sin firma, del cual se extrae lo siguiente:

"el día de hoy se presentó la señora Maria Nohemi Duque con cedula de ciudadanía No. 31.320.067, quien reside en la finca el Recuerdo, madre del propietario el señor Juan Carlos Rodríguez Duque.

La señora Nohemí nos informa hace más de un año realizo visita un funcionario de la CVC al predio El Recuerdo, y se le autorizo de palabra la limpieza del lote; informa que los primeros meses del año la señora Chaguendo contrato una persona para que le cortara una madera en su propiedad y este señor se pasó a su predio y le corto unos árboles que tenía para el sombrío del ganado. Así mismo, informa que conoce al señor Carlos Torres quien es familiar y que para esos días era el encargado de la vigilancia del predio. La señora necesita que se le resuelva la situación de su predio para sembrar pasto estrella y una platanera y nacederos."

Que mediante Auto de Cierre de Investigación DARP.E. No 0760 del 10 de septiembre de 2010, y sin que se hubieren presentado descargos se ordena el cierre de la investigación sancionatoria ambiental y se proceden a la calificación de la falta.

Que el 11 de septiembre de 2014, se expide concepto técnico de calificación de falta, en el cual se determinó que la sanción a imponer a los señores CARLOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.194.017 y CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.982, es una multa por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y CINCO PESOS (\$38.875.756,35) M/CTE.

Que el concepto técnico referenciado anteriormente sirvió como sustento para que el 21 de octubre de 2014 se proferiera la Resolución 0760 No. 000601 de 2014, de la cual se extrae lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, y CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, por los cargos formulados mediante el Auto 0760 de 13 de Julio de 2010, proferida por este despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

AUTO 0760 - 0761

DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR, a los señores CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, y CARLOS ANDRES GOMEZ con MULTA por valor de *Sesenta y Tres Coma Once (63,11) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS COMA TREINTA Y CINCO M/CTE. (\$38.875.756,35).*"

Que tal y como obra en el expediente se agotaron las diligencias de notificación de la Resolución 0760 No. 000601 de 2014, en los términos de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Que el 11 de diciembre de 2014 mediante escrito radicado bajo el No. 71733, el señor CARLOS ANDRES GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 94.419.982 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000601 de 2014, del cual se extrae lo siguiente:

"El daño por la tala de árboles ha sido considerado tradicionalmente por la doctrina bajo el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa, regulado por el artículo 2356 del Código Civil, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En este caso la obligación de indemnizar se atribuye al propietario de bien, quien se presume guardián de la actividad que generó el riesgo, en virtud de su poder de dirección y control sobre la cosa, pues se debe contar con su autorización para que los árboles pudieran ser derrumbado. Además, debe tenerse en cuenta que en determinados casos talar o cortar un árbol requiere de la debida autorización administrativa, por tratarse de un recurso natural renovable. El propietario del bien debe informar la ubicación de los árboles, la especie a la que pertenece y la razón por la cual desea talarlos. Una vez el propietario haga esta solicitud, la entidad envía un inspector para que formule recomendaciones, con base en las cuales se concede o no el permiso. Una vez concedido, el propietario se debe someter a las siguientes condiciones: la caída dirigida del árbol, la ubicación de señales de peligro durante el procedimiento, en horas en que la circulación en la vía sea reducida; debe comprometerse a que los desechos sean llevados a sitios donde no causen ningún problema. La verificación del cumplimiento de estas recomendaciones corresponde a los inspectores ambientales, encargados de la vigilancia de los aprovechamientos forestales. Cuando no se cuenta con la autorización o no se cumplen las recomendaciones de la Corporación Autónoma, estos funcionarios son los encargados de detectar la infracción y denunciarla. La infracción da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993. En el presente caso no se solicitó la autorización para la tala de árboles por el propietario del predio "El recuerdo", y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

AUTO 0760 - 0761

DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

por esa razón, se inició la investigación respectiva por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Por lo anterior expuesto solicito se llame o se sancione al propietario del predio, toda vez que en el momento que llegan los funcionarios y nos encuentra con la madera, estábamos cumpliendo con una labor encomendada por la propietaria quien inicialmente contrato al señor LEONARDO ALVAREZ, quien fue que me llamo para que acerrara la madera que ya tenían cortada o derrumbada desde varios meses.

Por parte mía no hubo ningún aprovechamiento económico, pues solo llevaba 2 días aserrando la madera que ya estaba cortada cuando llegue, la cual decomiso CVC.

Teniendo en cuenta mi condición de Padre cabeza de familia de cuatro hijos, les solicito que si hay alguna responsabilidad me sanciones con alguna labor social de reforestación, pues me dedico a la construcción y no tengo un sueldo fijo con el que pueda contar para hacer pagos adicionales a las obligaciones que tengo con mi familia.

PETICION ESPECIAL

Llamar al señor EMILIANO CHAGUENDO, quien es vecino de la propiedad, donde sucedieron los hechos."

Que el 24 de febrero de 2015, esta dependencia expide la resolución 0760 No. 0761 - 000110 de 2015, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 000601 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, AL SEÑOR CARLOS ANDRES GOMEZ", notificada en debida forma; de la que se extrae lo siguiente:

"presento los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 11 de diciembre de 2014, fecha para el cual se encontraba fuera de termino, teniendo presente que el mismo vencía el 4 de diciembre.

Que el documento radicado por esta Entidad bajo el No. 71733 el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el mencionado señor, no reúne los requisitos señalados por la Ley para resolver el recurso de reposición, toda vez que:

- El recurso de reposición fue presentado fuera del término de Ley. Es claro que el recurso debió interponerse dentro del plazo legal, por el señor Carlos Andrés Gómez en calidad de infractor, o por su apoderado debidamente constituido.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

AUTO 0760 - 0761
PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS”
DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS

Que es de informar, al señor CARLOS ANDRES GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 94.419.982, que el documento presentado por el ante este despacho radicado bajo el No. 093340-2, el 21 de noviembre de 2014, en el cual INTERPONE RECURSO DE APELACION contra la resolución 0760 No. 00601 del 21 de octubre de 2014 concedido y se encuentra en la instancia superior es decir en la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- para que se proceda conformidad.”

Así las cosas y conforme a lo anterior se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRES GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 94.419.982 en calidad de infractor ambiental, contra la resolución 0760 No. 00601 del 21 de octubre de 2014, mediante escrito radicado el No. 71733 del 11 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 0760 No. 000601 de 21 de octubre de 2014, continúan vigentes.”

Que el señor Carlos Andrés Gómez mediante escrito presentado en fecha noviembre 21 de 2014, interpuso recurso de Apelación, contra el acto administrativo sancionatorio, solicitando la revocatoria del mismo, manifestando no ser responsable de la tala por cuanto estaba cumpliendo con una labor encomendada por la propietaria del predio. El señor Carlos Ángel Torres Rodríguez guardó silencio.

Que mediante Auto de fecha diciembre 4 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este admitió el recurso de Apelación interpuesto, y mediante memorando No. 0760-093340-5-2014 remite el expediente del trámite a la Oficina Asesora de Jurídica para sustanciar el recurso presentado.

Que la Oficina Jurídica mediante Auto de fecha febrero 23 de 2015, decreto la práctica de unas pruebas, consistentes en declaraciones de los señores Juan Carlos Rodríguez Duque, María Nohemí Duque y Leonardo Álvarez. También se decretó la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, consistente en la declaración del señor Emiliano Chagüendo.

Que para la práctica de las pruebas decretadas, se comisionó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este; que previa citación a las personas anteriormente señaladas en fecha marzo 24 de 2015, adelantó las diligencias de audiencia de declaración a la señora María Nohemí Duque y al señor Emiliano Chagüendo Chagüendo.

Que mediante Resolución 0100 No. 0760-0308 de 2015, del 26 de mayo de 2015, expedida por la Oficina Jurídica, se procedió a revocar la Resolución 0760 No. 000601 del

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761

DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS
PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS"

Página 6 de 13

21 de octubre de 2014, en aras del debido proceso, como quiera que es necesario e indispensable la presencia en el procedimiento sancionatorio ambiental de todos los sujetos a los cuales es común la presunta comisión de una conducta infractora, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el procedimiento sancionatorio, es fundamental la vinculación de todos los posibles implicados. La falta de alguno o algunos de ellos, nos obliga a revocar la resolución sancionatoria para retrotraer la investigación y vincular a todos los presuntos infractores, antes de declarará o no la responsabilidad del todos los infractores por violación de la norma ambiental y de imponer las sanciones a que haya lugar; de igual manera se ordenó retrotraer la investigación y vincular a ella, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, a los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE y LEONARDO ALVAREZ y a la señora MARÍA NOEMÍ DUQUE, ciudadanos mencionados durante el trámite administrativo e investigar su participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental. Decisión notificada en debida forma.

Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, se debe vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1113781757, LEONARDO ALVAREZ y MARIA NOEMI DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.320.067, con el fin de investigar su participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

DECRETO 2811 DE 1974:

"Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205º.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

DECRETO 1449 DE 1977, hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)*

DECRETO 1791 DE 1996, hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1.998-Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca

ARTICULO 46. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

de licencia ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran en los cuales se deben determinar las medidas de compensación acorde a los impactos causados.

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

DECRETO 948 DE 1995:

Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2107 de 1995 Artículo 30. Quemadas abiertas en áreas rurales. Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente

Parágrafo. - Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemadas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1470 de 2014. "Parágrafo 2º. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el artículo 76 del presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS*

1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1113781757, LEONARDO ALVAREZ cuyo documento de identidad se desconoce y MARIA NOEMI DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.320.067, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-002-006-2010.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Formular los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1113781757, LEONARDO ALVAREZ y MARIA NOEMI DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.320.067, como presuntos responsables, los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** tala rasa de un (1.0) hectárea de bosque natural secundario. Contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:* a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:* a) Nombre del solicitante) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos; artículo 46 y 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- **CARGO SEGUNDO:** Efectuar presuntamente la quema de los residuos producto de la intervención. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

TERCERO: DESCARGOS. - Informar a los investigados que dentro del término de DIEZ

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

AUTO 0760 - 0761 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNAS PERSONAS NATURALES A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

(10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar DESCARGOS por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

CUARTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PUBLICACION. - El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los

1.1 OCT 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo
Reviso: Piedad Catalina Ramírez – Profesional Especializada
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.

Expediente No. 0761-039-002-006-2010.

Comprometidos con la vida